Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tis meses, pesetas..... 5 ______10 Anunos particulares, la línea.... 0'15



Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL Por tres meses, pesetas..... Número suelto.....

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Bolletín, dispondrán que se fije en el sitic de costumbre. donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Bolletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leves, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA, RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia, Las chelie dyarluses

Comisión Provincial

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el dia 17 de Noviembre de 1917.

PRESIDENCIA DEL SR. D. CLEMENTE GARCÍA ZAMARRIEGO, VICEPRESIDENTE DE LA MISMA.

Reunidos los Sres. Diputados Vocales cuyos nombres constan en acta, por la Presidencia se declaró abierta la sesión.

La Comisión acuerda devolver al Sr. Gobernador, informándole en los términos que constan en acta, los asuntos que a continuación se expresan:

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—Las cuentas municipales de los pueblos y años que a continuación se

expresan. Miguel Ibáñez, 1914; Matabuena, 1916; Navares de Enmedio, 1908; Ma-

drona, 1914, 1915 y 1916 Incapacidad de Concelales.—Chañe. -El expediente instruito con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Aureliano Cuesta, cintra acuerdo del Ayuntamiento de Chane, que le declaró deudor a fondos municipales y por consiguiente inchacitado para ejercer el cargo de Concjal.

Asuntos urgentes.—Cpital.--La Comisión acuerda declara urgentes los asuntos que a continuacón se expresan, los que pasó a reslver haciendo uso de las facultades que la ley la confiere.

Personal.--Comisión lixta.--Capital.

—Teniendo en cuenta que en armonía con lo dispuesto en la Real orden de 26 de Noviembre de 1898, las Comisiones provinciales han de anunciar con la debida antelación los concursos para el nombramiento de Médicos propietario y suplente, que como Vocales de la Comisión mixta de reclutamiento, han de actuar en la misma en el próximo año natural, cuyo concurso tendrá lugar en los diez primeros días de Diciembre de cada año y en los términos que previenen los artículos 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897 y 182 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914; la Comisión acuerda abrir concurso para la provisión de las plazas de Médicos propietario y suplente que durante el próximo año natural de 1918, actúen como Vocales de dicha Comisión mixta, anunciando el citado concurso en el Boletín Oficial antes de que expire el presente mes, y al efecto interesar del Sr. Gobernador la publicación en el citado Bolerín de la oportuna circular.

Expósitos.—Aldea Real.--Dada cuenta de la instancia suscrita por Baldomero Vallejo López, en solicitud de que le sea entregado un hijo suyo llamado Sergio, que depositó en el torno del Establecimiento provincial de Beneficencia, el día 22 de Mayo de 1916; la Comisión acuerda acceder a la pretensión previas las formalidades reglamentarias.

Alienados.—Segovia y Carbonero el Mayor.-Resultando de las certificaciones expedidas por los Médicos del Establecimiento de Beneficencia ser necesaria la reclusión en un Manicomio de Julia Bautista Díaz e Ildefonsa Pastor Gómez, vecinas respectivamente de dichos pueblos, por haberse comprobado padecen de perturbación mental, durante su observación; la Comisión acuerda sean remitidas dichas certificaciones respectivamente al Juzgado de primera instancia del partido de esta Capital respecto a la Julia por carecer de familia y a Luciano Pastor, vecino de Carbonero el Mayor, a fin de que con la urgencia posible se presente también en dicho Juzgado a los efectos prevenidos en el apartado 2.º del artículo 6.º del Real decreto en 19 de Mayo de 1885.

Capital.—La Comisión acuerda manifestar a Fernando y Victoriano González, la obligación en que están de instruir el expediente que determinan los artículos 3.°, 5.° y 8.° del Real decreto de 19 de Mayo de 1835 con relación a su hermana Julia, acogida en la sección

de observación del Establecimiento provincial de Beneficencia, de sufragar los gastos de estancias de aquélla en la observación y en su caso los de traslado y estancias en un Manicomio, de no. justificar la pobreza y de remitir los documentos propuestos por el Negociado.

Audiencia provincial.--Capital.-Dada cuenta del informe emitido por los Sres. Arquitectos provincial y municipal de esta Capital, respecto al estado de seguridad en que se encuentra el edificio en que se halla instalada la Audiencia provincial y los gastos que en su opinión serían precisos hacer para obtener en absoluto las condiciones de seguridad; la Comisión acuerda transcribir integramente dicho informe a los Sres. Presidente de la Audiencia y Alcalde de esta Capital, a fin de que de acuerdo con este último, se lleven a cabo las obras indicadas por los repetidos Sres. Arquitectos, las que habrán de ser costeados por mitad entre las Corporaciones provincial y municipal.

Distribución de fondos.—Capital.— La Comisión acuerda aprobar la distribución de fondos para el mes de la fecha: Population Follows

Contabilidad.—Capital.—Presentada por Contaduría facturas de D. Angel de Arce, importantes 32 pesetes, por concepto de derechos y papel suplido en la subasta de harina, con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia; la Comisión acuerda prestarla su aprobación y devolverla a Contaduría a los efectos oportunos.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta de la misma.

Segovia, 17 de Noviembre de 1917. -El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.° B.°: El Vicepresidente, Clemente García Zamarriego.

Ministerio de la Cobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

En cumplimiento del Real decreto de 23 de Octubre de 1916, y de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar los adjuntos Estatutos para el régimen de los Colegios provinciales obligatorios Farmacéuticos, así como las bases para la redacción de los Regla-

mentos interiores de dichas Corporaciones.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1917. -Bahamonde.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

ESTATUTOS

de los Colegios Farmacéuticos obligatorios

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.ª En cada capital de la Península e islas Baleares y Canarias, se establecerá un Colegio de Farmacéuticos con categoría de Corporación oficial, donde será obligatorio inscribirse para ejercer la profesión en cualquiera localidad de la provincia respectiva.

Art. 2.º Todo Farmacéutico podrá formar parte del Colegio con carácter voluntario, pero deberá inscribirse con el de obligatorio si ejerce civilmente la profesión en cualquiera de las formas que las disposiciones vigentes determinen.

Art. 3.º La colegiación obligatoria tiene por objeto el mejoramiento, mutuo apoyo e instrucción de la clase Farmacéutica, otorgándose a los Colegios facultades disciplinarias para mantener la unión y prestigio profesionales.

Art. 4.º Para el bnen régimen de cada Colegio habrá una Junta directiva llamada de gobierno, con sujeción a las disposiciones de los presentes Estatutos.

CAPITULO II

DE LOS COLEGIADOS

Art. 5.º Para ingresar en un Colegio se solicitará de la respectiva Junta de gobierno la inscripción correspondiente, acompañando el título o copia autorizada del mismo. Caso de haber pertenecido a otro Colegio, se adjuntará también el certificado de cese en el mismo.

La Junta resolverá dentro del plazo improrrogable de un mes, si procede la admisión del solicitante, practicando las averiguaciones que estime oportunas, cerca de otros Colegios, Autoridades sanitarias, etc. Notificada la admisión, el interesado abonará la cuota de ingreso, libránd sele entonces su hoja de inscripción como documento acreditativo de pertenecer al Colegio desde aquella fecha.

Este documento habrá de exhibirse al Subdelegado, como condición indispensable para la apertura de farmacias o toma de posesión de regencias.

Art. 6.º Será motivo de denegación del ingreso:

I. Tener algún impedimento legal para el ejercicio de la Farmacia.

II. No estar rehabilitado de cualquier pena aflictiva o correccional establecida en el Código penal.

III. Hallarse incurso, cuando solicitè el ingreso, en alguna falta de decoro profesional, notoriamente evidenciada.

Art. 7.º La inscripción se denegará con formación de expediente, que habrá de notificarse al interesado. el cual podrá recurrir ante las Jnntas provinciales de Sanidad, y de su reso-Îución negativa al Ministro de la Gobernación, quien resolverá con audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Para que sea admitido tal recurso tendrá que imponerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la notificación en la Península y de dos meses si el interesado residiera en las

islas Baleares o Canarias.

Art. 8.º Cuando los colegiados trasladen su residencia a otra provincia, entregarán en el Colegio de que hasta entonces hayan formado parte su hoja de inscripción, canjeándola por un certificado de cese, donde se harán constar las correcciones, si le hubieren sido impuestas, o los premios que se le hayan concedido.

Art. 9.º Los Farmacéuticos colegiados tienen las obligaciones si-

guientes:

I. Participar a la Junta de gobierno dentro del plazo de quince días los cambios de domicilio o su incorporación a otro Colegio.

II. Asistir a las Juntas generales del Colegio y desempeñar los cargos y comisiones que por el mismo se le encomienden.

III. Satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias que le corres-

pondan.

IV. Cumplir lo que ordenan los presentes Estatutos y los acuerdos del Colegio respectivo, así como igualmente cuanto preceptúan las disposiciones sanitarias vigentes.

V. No realizar acto profesional alguno que redunde en menoscabo dei propio decoro o en desprestigio de la

colectividad.

CAPITULO III

DE LOS COLEGIOS

Art. 10. Son atribuciones de los Colegios:

I. Representar en cualquier gestión el interés general de la clase, promoviendo cerca del Gobierno las gestiones que estimen beneficiosas para ésta.

II. Defender a los colegiados en cuestiones relacionadas con el ejercicio profesional, mostrándose parte ante

los Tribunales. III. Evacuar las consultas que se le hagan por las Autoridades en asuntos de su competencia, a excepción de los encomendados a las Academias de Medicina.

IV. Organizar entre los colegiados concursos acerca de temas de Farmacia o de sus Ciencias auxiliares.

V. Conceder premios o proponer al Gobierno la concesión de recompensas por méritos extraordinarios en el ejercicio de la profesión.

VI. Facilitar el cumplimiento de los fines del Cuerpo de Farmacéuticos titulares y Caja de Socorro farmacéutica, estableciendo las oportunas

relaciones entre las entidades correspondientes.

VII. Cumplimentar el artículo 80 de la vigente ley de Sani lad, constituyendo los Jurados de calificación cuando lo crean oportuno.

VIII. Velar por el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, fiscalizando muy especialmente las faltas o delitos de intrusismo, elevando a las Autoridades las quejas o denuncias a que haya lugar y proponiendo los modos de remediarlas.

IX. Las Juntas de gobierno representarán a la totalidad de los colegiados en la resolución de estos asuntos, pero habrán de consultar previamente a la Junta general en lo referente al apartado V de este artículo.

CAPITULO IV

DE LOS JURADOS DE CALIFICACIÓN

Art. 11. Cuando llegue a conocimiento de la Junta alguna falta grave cometida por un Farmacéutico (colegiado o no) en cuestiones no previstas por las disposiciones vigentes o que por su índole privada así lo exijan, aquélla se constituirá en Jurado de calificación.

Se citará al interesado, que podrá acudir por sí o representado, entregándosele el escrito de acusación firmado por el Presidente y Secretario, y concediéndole un plazo de treinta días para reunir las pruebas de defensa. Si no compareciese por causa justificada se le citará de nuevo cuando ésta haya desaparecido, y si tampoco acudiera se entenderá que renuncia a defenderse.

Art. 12. El interesado podrá recusar por escrito hasta la mitad más uno de los miembros de la Junta de gobierno que hayan de constituir el Jurado, y, en tal caso, se nombrará por sorteo el sustituto o sustitutos entre los Colegiados, no admitiéndose ya para éstos nuevas recusaciones.

Art. 13. En la audiencia de descargo podrán presentarse toda clase de testigos y pruebas de defensa, y tanto los argumentos de ésta como los de la acusación se harán constar en el acta que firmarán las partes, librándose copia al interesado si la solicitase.

Art. 14. Todos los acuerdos del Jurado se tomarán por mayoría absoluta y en votaciones secretas, quedando prohibida antes de la sentencia la publicación de noticias relacionadas con las actuaciones, así como el nombre del interesado. Aquélla se comunicará por escrito e irá firmada por el Presidente y Secretario.

Art. 15. Cuando el fallo no sea atendido y el litigio pase a los Tribunales o Autoridades administrativas, el Jurado emitirá informe, que irá acompañado de la copia del acta a que se refiere el artículo 13.

CAPITULO V

DE LAS CORRECCIONES

Art. 16. Las correcciones que habran de imponerse por las Juntas de gobierno de los Colegios, constituídas o no en Jurados de calificación, serán:

I. Amonestación privada. II. Amonestación pública, que se insertará en los periódicos profesio-

nales. III. Denuncia a las Autoridades o Tribunales de justicia.

Art. 17. Cuando el hecho esté calificado en otras disposiciones administrativas, el Colegio se limitará a ponerlo en conocimiento de las Autoridades, mostrándose parte, si lo estimase conveniente, en las acciones a que haya lugar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En las capitales de provincia donde existiesen Colegios Farmacéuticos oficiales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 85 de la Instrucción general de Sanidad vigente, se establecerán éstos con carácter obligatorio, en el plazo máximo de treinta días. En las que no existiesen, se procederá, dentro del expresado plazo, por los Gobernadores civiles y los Inspectores provinciales de Sanidad, auxiliados éstos por los Subdelegados de Farmacia, a la constitución de dichos Colegios, que elegirán sus Juntas definitivas con arreglo a' lo prevenido en estas bases.

2.ª Los Colegios redactarán sus Reglamentos de régimen interior, de conformidad con lo que dispone la citada Instrucción general de Sanidad en el párrafo cuarto de su artículo 85, y siempre dentro del plazo de los treinta días señalados para la consti-

tución de las mismas.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo prevenido en los presentes Estatutos.

BASES GENERALES

para el funcionamiento administrativo de los Colegios y redacción de sus Reglamentos de orden interior.

1.ª Las Juntas de los Colegios correspondientes a capitales de primera clase, estarán constituídas por el Presidente, cinco Vocales (que se distinguirán por su numeración correlativa), un Secretario, el Contador y el Tesorero. En las demás capitales por el Presidente, tres Vocales (que se distinguirán de igual modo), un Secretario, el Contador y el Tesorero.

El Presidente o el Vocal primero, el Secretario y el Tesorero, residirán en la Capital de la provincia todo el tiempo que dure su gestión. Los demás podrán residir fuera de aquélla, pero estarán obligados a asistir a las sesiones.

Cuando existan cuatro o más vacantes en los Colegios y capitales de primera clase y tres o más en los de segunda y tercera, se proveerán interinamente hasta nueva elección por colegiados que nombrará la Junta.

2. Los cargos de la Junta son obligatorios, se desempeñarán gratuitamente y durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos. El Colegio acordará en su Reglamento la forma en que han de hacerse las renovaciones sucesivas.

3.ª Serán electores todos los inscritos en la lista de colegiados, y ejercitarán su derecho personalmente, sin que se admita delegación. Serán elegibles indistintamente para cualquiera de los cargos todos los colegiados, excepto los que no ejerzan la profesión y aquellos que hayan sido objeto de corrección por Jurado de calificación.

4.ª Las elecciones para la renovación parcial de las Juntas tendrán lugar en el primer domingo del mes de Junio del año que corresponda efectuarlas, previa convocatoria, con quince días de anticipación, que irá acompañada de la lista de colegiados. Las Juntas de Gobierno darán posesión a los nuevamente elegidos en el tercer domingo del mes de Junio, cesando entonces aquellos a quienes corresponde salir.

En la renovaciones parciales se proveerán también los puestos que hubieren queda lo vacantes de la elección anterior, pero los elegidos en este caso sólo desempeñarán sus cargos el tiempo que faltase a los que produjeron la vacante para completar el período de su ejercicio.

La primera renovación se verificará el primer domingo de Junio, cualquiera que sea la fecha en que se hayan

constituído las Juntas.

5.ª Las Juntas de Gobierno remitirán todos los años, antes del mes de Octubre, a los Subdelegados respectivos de cada distrito la lista de los Farmacéuticos que formen parte del Colegio (señalando los que no ejerzan y los que sean Regentes), con expresión de las localidades de residencia, indicando las bajas por traslado o fallecimiento con respecto a la del año anterior.

6. Las Juntas ordinarias se celebrarán en la segunda quincena de Enero, y las extraordinarias cuando lo acuerde la Junta de Gobierno, por sí o a petición de diez individuos en provincias de primera clase y siete en las demás.

7.ª Constituyen los ingresos del

Colegio:

1. La cuota de entrada que a su incorporación deben satisfacer todos los Farmacéuticos y que será fijada por cada Colegio en su respectivo Reglamento de orden interior.

II. La cuota anual que se determi-

nará de igual modo.

III. Los derechos sobre regulación de precios de medicamentos, cuando se reclame la intervención del Colegio por particulares como amigable componedor. Estos derechos no pasarán del 3 por 100 de la cantidad total que se fije en definitiva.

IV. El importe de las publicaciones

que pudiera editar.

V. Los donativos subvenciones o legados de entidades o particulares, pertenezcan o no a la profesión farmacéutica.

VI. Las cuotas eventuales acorda-

das en Junta general.

Los gastos de cada Colegio se fijarán en los diversos casos por los Reglamentos de orden interior.

Madrid, 6 de Diciembre de 1917.-Aprobado por S. M — José Bahamonde. (Gaceta del 10 de Diciembre de 1917.)

A 100 M TO THE WAR TO LEE A STATE OF 18423 STATE

MINISTERNATION OF THE WAY A WAY. Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Segovia

CONSUMOS.—CIRCULAR

Esta Administración requiere por la presente circular a todos aquellos Ayuntamientos que hasta la fecha no han remitido el reparto de consumos o el expediente de adopción de medios para recaudar el impuesto, que lo remitan dentro del improrrogable plazo de cinco días, pasado el cual sin hacerlo, tendrá necesariamente que cumplir el artículo 317 del vigente Reglamento de Consumos, nombrando un Comisionado que pase al pueblo a formar o recoger el reparto o expediente de medios y siendo las dietas y gastos de este servicio a costa de la Junta Municipal responsables de la demora.

Segovia, 28 de Diciembre de 1917. El Administrador de Propiedades, Marcelino de Preides.

IMPRENTA PROVINCIAL

Vel all and last best but the cast